

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 3 de diciembre de 2008
Oficio No 1136 T-2008-6940 00

URGENTE - TUTELA

Señor

RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA O QUIEN HAGA SUS VECES
Ciudad

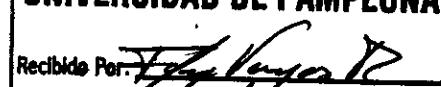
Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por la señora CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se anexa copia de la acción impetrada en 38 folios. Lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informándole que cuenta con el término de 48 horas para pronunciarse sobre el particular.

De igual forma se le requiere para que en el término máximo de 24 horas publiquen en su página web destinada para surtir las notificaciones de los interesados en el concurso convocado para proveer los cargos de notarios en el país, el texto de la solicitud de amparo de la referencia, informando que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar, cuentan con el término de 24 horas, contadas a partir de la correspondiente notificación, para tales efectos.


GERMAN LONDOÑO CARVAJAL

Magistrado

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	
Recibido Por:	
Fecha:	10 Diciembre
Hora:	5:00 pm
Remitir A:	

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, 27 de Noviembre de 2008

Recibido en la fecha

28 NOV 2008

RECEPCIONADA

Honorables Magistrados

Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria
E.S.D.

Ref: Acción de tutela de CARLA OSPINA RAMIREZ contra la Presidencia de la República, Ministerio del interior y de Justicia y Superintendencia de Notariado y Registro.

Carla Patricia Ospina Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.703.706 expedida en Barranquilla, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, y que se tengan como accionados la Presidencia de la República y el Ministerio de Interior y de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro por violación del Preámbulo y de los artículos 53,58,29,40 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

El orden a seguir en esta demanda es el siguiente (I) enunciare los hechos del caso destacando la relación entre cada evento y la violación alegada, (II) formularé las pretensiones, (III) expondré los argumentos de derecho que sustenten las solicitudes, (IV) haré un listado de las pruebas que se anexan y de las que se solicitan, (V) formularé una relación de los anexos, (VI) consignaré el juramento de ley, (VII) e indicaré los lugares en donde pueden surtirse las notificaciones.

Debo manifestar que me veo precisada a concurrir en acción de tutela, porque de una parte se presenta una acción omisiva del gobierno nacional que viola mis derechos fundamentales arriba enunciados, al no designarme como Notaria en propiedad y porque además la Notaria 61 que hoy ocupo en interinidad, esta siendo pretendida en acción de tutela por otro concursante que igual que yo hace parte de la lista de elegibles, situación que amenaza con marginarme del servicio notarial, privarme de mi trabajo y lanzarme a una injusta lista de espera mientras concluye un proceso judicial en la ciudad e Ibagué al que no he dado lugar y cuyos efectos cautelares no deben concernirme y menos hacer nugatorios mis derechos.

HECHOS:

Considero necesario aclarar el orden en que serán expuestos los hechos, pues la relación entre el contexto y el caso concreto es indiscutible. Además lleva a ciertas particularidades interpretativas que se verán más adelante. Este acápite esta dividido en ocho partes: (I) Regulación normativa del concurso público y abierto para la selección de notarios de todo el país. (II) Acción popular instaurada en la ciudad de Ibagué. (III) Mi situación legal. (IV) Carácter vinculante de las medidas

cautelares y cumplimiento de los requisitos legales para ser nombrada en propiedad (V) Ejecución de las medidas cautelares por parte de las autoridades involucradas en el nombramiento de notarios. (VI) Obligatoriedad de nombrarme inmediatamente en la Notaría octava de Círculo de Bogotá. (VII) Conclusión. (VIII) Aclaración.

I: Regulación del concurso para la escogencia de notarios del país.

1. En cumplimiento de una orden perentoria de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 131 de la Constitución, el Decreto 960 de 1970, la Ley 588 de 2000 y el Decreto Reglamentario 3454 de 2006, mediante Acuerdo N° 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se convoca a concurso público y abierto para la selección de notarios en todo el país.

Para dicho concurso se determinaron los siguientes criterios:

- A. Análisis de méritos y antecedentes.
- B. Prueba de conocimientos.
- C. Entrevistas.

Consecuencialmente el decreto 3454 de 2006, dispuso en su artículo 2º que el concurso de notarios tendría las siguientes fases:

- Convocatoria.
- Inscripción y presentación de documentos de acreditación de requisitos.
- Análisis de méritos y antecedentes.
- Calificación de la experiencia.
- Prueba de conocimiento.
- Entrevista.
- Publicación y conformación de listas.

2. Es importante mencionar que, para acreditar los requisitos con el fin de aspirar al cargo de notario, el artículo 5º del decreto 3454 de 2006, estableció taxativamente los documentos que debía presentar el aspirante al concurso y el puntaje que se otorgaría al cumplimiento de cada una de las tales exigencias. El literal g del artículo 5º del decreto 3454 de 2006 dispuso que en caso que el aspirante fuera autor de obras literarias en áreas del derecho, dicho requisito necesariamente tendrá que acreditarse en los siguientes términos:

"G la publicación de obras en áreas de derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Se otorgarán los cinco (5) puntos a los aspirantes que puedan demostrar al menos la autoría de una (1) obra jurídica".

Negrilla y subraya fuera del texto.

El acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial (**Anexo N° 2**) en el artículo 11 numeral 11, estableció que el aspirante que fuera autor de obras

3

literarias áreas del derecho, podría acreditar la existencia de las mismas con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, “o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado”.

II. Acción popular instaurada en la ciudad de Ibagué

1. Demanda y pretensiones. El 11 de octubre de 2007 fue instaurada una acción popular que se surte en el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué entre cuyas pretensiones reclama que para efectos de la calificación de los participantes en el concurso de notarios respecto del puntaje que se asignó por publicaciones de obras en áreas del derecho, se tengan en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la Ley 588 de 2000 y en el decreto 3454 de 2006, es decir, que no se tome en consideración los mecanismos alternativos contemplados en el Acuerdo 01 de 2006 como son; la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado).

Es preciso aclarar que la ubicación de los aspirantes en la lista de elegibles varía, según se tome en consideración, o la forma de acreditación consagrada en el artículo 5º, literal g del decreto 3454 de 2006, o bien el requisito alterno contemplado en el Acuerdo 01 de 2006 (la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado), es decir que podrían reconocerse o no, los cinco puntos al puntaje total que tendría el aspirante.

2. Imposición de medidas cautelares. En ejercicio de facultades legales y con fundamento en la acción popular, los jueces de primera y segunda instancia impusieron medidas cautelares en las que excluyen los 5 puntos para quien no haya inscrito el libro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a cuyo contenido nos referimos de manera separada.

En auto de fecha 17 de junio de 2008 (anexo N° 3), el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué se pronunció sobre la solicitud de medida preventiva, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Ordenar como medida cautelar y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y méritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial de aquellas obras en el área del derecho cuya publicación no se haya acreditado con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con la ley 588 de 2000 y el decreto 3454 de 2006”

SEGUNDO. El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del CPC deberá darle inmediato cumplimiento”

Contra la providencia citada se interpuso recurso de reposición, que fue decidido en auto de fecha 2 de julio de 2008 (*Anexo N° 4*) en el que el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dispuso lo siguiente:

PRIMERO. REPONER la providencia, adiada junio 17 de 2008, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO. VARIAR la medida cautelar dispuesta en la providencia que se repone.

TERCERO. ORDENAR a las entidades nominadoras que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras jurídicos con el requisito alterno dispuesto en el artículo 11 de l Acuerdo 01 de 3 2006 emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial se haga en provisionalidad, hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo en el presente asunto.

()

SEXTO. Advertir a la entidad accionada que la medida no aplica para los concursantes que de manera simultanea y dentro del termino concedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial acreditaron la publicación de obras jurídicas no solo con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, sino tan bien con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal como se prevé en el literal g) del artículo 5º del decreto 3454 de 2006.

SEPTIMO. El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la establecida en el artículo 321 del C.P.C. deberá darle inmediato cumplimiento”.

Contra la decisión del 2 de julio de 2008, la entidad accionada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de 29 de agosto de 2008, M.P. Belisario Beltrán Bastidas (*Anexo N°5*) en la que ordenó.

1. **CONFIRMESE** parcialmente la medida cautelar decretada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio de dos mil ocho, en el sentido que solo se reconocerá la publicación de obras jurídicas a quienes hayan acreditado tal requisito, conforme las disposiciones legales vigentes.

- 5
2. **SUSPENDASE** en forma provisional la aplicación de la parte final del artículo 11 numeral 11 del acuerdo 001 de 2006 en lo concerniente a "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado", hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.
 3. **ORDENAR** Al Consejo Superior de la Carrera Notarial dar estricto cumplimiento a la presente providencia.

Es necesario precisar que el juez de la segunda instancia fundamento su decisión en los siguientes argumentos esenciales:

- a. Con relación a la frase "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado" que ordenó suspender, el Tribunal consideró que el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció una forma de acreditación de la publicación no consagrada en la Ley 588 del 2000, ni en el decreto 3454 de 2006 y que por ello se extralimitó en sus funciones al ir más allá de las normas de mayor jerarquía y rango a las que debía someterse.
- b. Aseveró que igualmente el juez de la acción popular tiene expresas atribuciones legales para revisar la legalidad del acto administrativo que se cuestiona.
- b. De especial importancia es mencionar la directriz que el Tribunal Administrativo del Tolima le impidió al Consejo Superior de la Carrera Notarial en el numeral 3.6 de la decisión en el sentido que "...continué y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos" –Negrilla y subraya fuera de texto.

2.4. Conclusión parcial:

- a. Jueces de la República de primera y segunda instancia (Tribunal Administrativo del Tolima) decretaron medidas cautelares que en la actualidad se encuentran ejecutoriadas y vigentes, en virtud de las cuales ordenaron suspender la aplicación de la norma que permitía acreditar la existencia y la autoría de una obra jurídica a través de un mecanismo ~~que no esté previsto legalmente y deje incólume la situación de quienes como la aspirante, hayan acreditado la existencia del libro mediante el registro en la~~ ~~oficina Nacional de Propiedad de Autor,~~
- b. La orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, impone la obligación de realizar, de manera inmediata el nombramiento de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles y con base en las normas

6

vigentes. Es decir predica que quienes acreditamos la obra por el mecanismo señalado en el decreto 3454 de 2006 no estamos en entredicho en ese aspecto.

- c. El juez de la acción popular señalo unas obligaciones claras expresas y perentorias para las autoridades que intervienen en la selección y nombramiento de notarios, es decir, recaen sobre el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro y los nominadores (Gobierno).
- d. La decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de la cual impuso las medidas cautelares referidas, varió la ubicación de los aspirantes dentro de la lista de elegibles y la consecuencial de asignarlos en una determinada notaría (siempre y cuando se encuentre dentro de los primeros 76 puestos).

Correlativamente trae como consecuencia que alguno de los aspirantes que acreditaron la existencia de la obra jurídica con base únicamente en lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2006 (aparte inaplicable por decisión judicial), varían en la ubicación en la lista de elegibles conservando la posibilidad o no de ser nombrados como notarios.

III. Mi situación legal.

1. Yo vengo desempeñándome como Notaria 61 del círculo de Bogotá, en virtud del decreto 2746 de fecha 10 de agosto de 2005, de cuyo cargo tomé posesión el 1 de Septiembre de 2005 (**Anexo N° 6 decretos y acta de posesión**).
2. Como lo demuestra el Acuerdo 142 de 2008 (expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y mediante el cual se conformó la lista de elegibles para la ciudad de Bogotá), yo participé en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y mi experiencia, conocimiento y profesionalismo fueron calificados con un alto puntaje (80,41667) y, por tal razón, fui incluida dentro de la posición N° 76 de la lista de elegibles confeccionada para proveer en propiedad el cargo de notario en una de las setenta y siete (77) notarías del circuito de Bogotá (**Anexo N° 7 Acuerdo N° 142 de 9 de junio de 2008**).
3. Según el artículo 3 del Acuerdo N° 142 de junio 9 de 2008, expedido por el citado Consejo Superior, las autoridades indicadas en el artículo 161 del Decreto ley 960 de 1970, deberán proveer en propiedad los cargos de notarios entre los concursantes incluidos en la lista de elegibles, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación que para tales efectos libre la Superintendencia de Notariado y Registro.

X

4.Tengo el derecho adquirido claro, cierto e indiscutible de ser nombrada y posesionada de manera inmediata en el cargo de notaria octava en propiedad en la ciudad de Bogotá.

5.Acredité la autoría y existencia de una obra jurídica debidamente registrada ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, conforme lo demuestra la certificación anexa, por lo cual no me encuentro afectada por dicha orden judicial en cuanto al puntaje que obtuve por dicho rubro como lo puede corroborar la superintendencia de notariado y registro a diferencia de quienes acreditaron la obra únicamente con el mecanismo alterno contemplado en el artículo 11 de Acuerdo N° 1 de 2006 y que actualmente se encuentra suspendido en virtud de la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima; afectación derivada de una orden judicial cuya carga y efectos no pueden trasladarse a la suscrita, por cuanto no he dado lugar a ella, pues en materia de la acreditación de la obra jurídica cumplí con las disposiciones legales previamente a la inscripción, acreditando en mis documentos el certificado correspondiente de la Dirección de Derechos de Autor.

En este orden de ideas, es claro que tengo el derecho adquirido e indiscutible de ser nombrada y posesionada como notaria en propiedad de la ciudad de Bogotá, con independencia de que se otorguen o no los cinco (5) puntos previstos para la acreditación de la autoría y publicación de una obra jurídica, a aquellas personas que optaron por demostrar su existencia recurriendo únicamente al mecanismo alterno previsto en el Acuerdo 01 de 2006.

Lo anterior, porque continuaría incluida en la lista de elegibles dentro de los primeros setenta y siete puestos de calificación esto es, los llamados a ser nombrados y posesionados como notarios del círculo de Bogotá.

La decisión que adopte el juez administrativo de manera definitiva al fallar la acción popular, no implicaría desde ningún punto de vista que yo perdiera mi derecho a ser nombrada y posesionada como notaria del círculo de Bogotá. Por el contrario la única incidencia posible de la decisión del juez que conoce de la acción sería que variara el número de notaria en el cual sería designada, así:

- Si el juez ordenara suspender definitivamente la norma que consagra el requisito alterno (Acuerdo 01 de 2006, artículo 11, numeral 11 último apartado), tenería derecho a ser nombrada y posesionada en la notaria 8 del círculo de Bogotá.
- Si el juez ordenara de forma definitiva mantener la vigencia de la norma que consagra el requisito alterno (Acuerdo 01 de 2006, artículo 11 numeral 11, último apartado), tendría derecho a ser nombrada y posesionada en la notaria 10 del círculo de Bogotá.

B

No obstante lo anterior el gobierno nacional ha venido nombrando notarios en propiedad en el círculo de Bogotá, incluso retirando de sus notarías a personas que se encuentran en la lista de elegibles

Por tal razón pese encontrarme en la lista de elegibles estoy expuesta a ser retirada del servicio notarial, mientras se falla la acción popular que se surte en la ciudad de Ibagué, en incluso a que la lista de elegibles pierda vigencia, pues la acción popular que se inicio desde octubre de 2007 no presenta mayores avances que vislumbren un pronto fallo definitivo, quedando mis derechos ante el peligro inminente de ser vulnerados o incluso de que se pierda de manera definitiva mi posibilidad de ejercerlos, ello debido a la omisión del Gobierno Nacional de nombrarme y posesionarme en la notaría que me corresponde por derecho propio, como más adelante explicare a profundidad.

Consecuencialmente, la totalidad de mis empleados también se encuentran amenazados en su estabilidad laboral por la omisión mencionada.

De acuerdo con mandatos legales claros e indiscutibles (artículo 7º de la Ley 588 de 2000 declarado exequible mediante sentencia C-097 de 2001 de la Corte Constitucional), el Gobierno no tiene la facultad para retirarme del servicio notarial, sin simultáneamente nombrarme y posesionarme en propiedad, de forma inmediata, en la notaría que por derecho adquirido me corresponde dado que no me encuentro incursa en ninguna de las causales de remoción previstas legalmente.

IV Carácter vinculante de las medidas cautelares y cumplimiento de los requisitos legales para ser nombrada en propiedad

1. En las acciones populares, como en otros procesos, las medidas cautelares son decisiones que se anticipan al resultado del pronunciamiento definitivo y tienen como finalidad evitar perjuicios irremediables, lo que significa que su cumplimiento siempre tiene carácter inmediato y no queda a discreción de ninguno funcionario, sino que se trata de una orden judicial en la que se incorporala obligatoriedad inmediata de ejecución de las medidas.

Recuérdese que los jueces de primera y segunda instancia, al pronunciarse sobre la imposición de las medidas cautelares en la parte resolutiva de las respectivas providencias incluyeron la orden clara y expresa de dar cumplimiento a la medida impuesta. Debe tenerse en cuenta también que la decisión se encuentra vigente y ejecutoriada, por lo que contra ella no procede ningún recurso, ni existe razón jurídica de ninguna naturaleza que les permita a las autoridades involucradas sustraerse del cumplimiento de la orden judicial.

2. En mi caso, la estimación del cumplimiento de los requisitos legales para mi nombramiento y posesión en propiedad, en una notaría del círculo de Bogotá, no

quedá condicionada al fallo definitivo que se profiera como consecuencia de la acción popular. Por el contrario es obligatorio proceder a efectuar el nombramiento y posesión atendiendo únicamente a la orden judicial prevista en la decisión de fecha 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, lo que implica que los requisitos se deben evaluar conforme al estado legal y judicial del momento en que se va a hacer el nombramiento de conformidad con las normas vigentes.

Lo que significa que para efectos de mi nombramiento y posesión debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Suspendida la aplicación de la norma que contempla el mecanismo alterno de acreditación de obra jurídica, yo tengo el derecho adquirido cierto e indiscutible de ser nombrada como notaria octava (8) del círculo de Bogotá.

Mi nombramiento se debe hacer de forma inmediata, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, que trazo una directriz expresa al respecto, a saber, que la autoridad del concurso continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos – Resaltado y subrayado fuera de texto.

El fallo definitivo del juez de la acción popular en relación con la norma que contempla el mecanismo alterno de acreditación traería las siguientes consecuencias.

- Si lo suspende definitivamente (el mecanismo alterno) me correspondería la notaria octava (8) del círculo de Bogotá, es decir se confirmaría la situación jurídica que debió haberse hecho efectiva desde el momento en que el Tribunal Administrativo del Tolima impuso la medida cautelar.
- Si mantiene la vigencia de dicha norma (mecanismo alterno) me correspondería por turno de asignación la Notaria 70 del círculo de Bogotá, no obstante cursa una acción de tutela publicada en la página WEB del concurso promovida por el concursante Nibardo Fuertes que pretende ser nombrado en dicha Notaría, en caso de prosperar y realizarse dicho nombramiento, me correspondería la asignación de la notaría 67, también ocupada por un notario que tampoco tiene opción en la lista de elegibles para ser nombrado.

Ahora bien la persona que ocupa el cargo de notario que por asignación me corresponde no se encuentra en la lista de elegibles en una posición que le permita según a plazas disponibles ser nombrado como notario de la ciudad de Bogotá, tal como se muestra a continuación:

- ✓
- a. El Doctor Edgar Sanchez Vargas actual Notario octavo de Bogotá, en la lista de elegibles publicada en el Acuerdo 142 de 2008 ocupó el puesto número 101.

Por tal motivo no existe ninguna expectativa y, menos aún, un derecho adquirido que se pueda ver afectado por la decisión que se adopte en la presente acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional, en un caso similar, se pronuncio destacando la violación al principio de igualdad que genera dicha situación.

En efecto las disposiciones objetadas otorgan un tratamiento preferencial y favorable para quienes ocupan actualmente, en provisionalidad, cargos de carrera vacantes en forma definitiva, por cuanto los habilita para permanecer en sus empleos y disfrutar de las prerrogativas d los funcionarios de carrera, en contrate con otros Empleados y ciudadanos aspirantes. Advirtió que mientras estos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos que gozarían de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. El trato diferencial es injustificado cómo quiera que respecto de los empleados provisionales, esto es quienes ocupan temporalmente los cargos de carrera mientras se efectúa el correspondiente concurso de meritos, no puede predicarse la existencia de un derecho adquirido de ingreso a la carrera ni la existencia de condiciones jurídicas especiales que los exima de tener que participar en un concurso público de méritos para acceder a la misma, como todos los aspirantes a llegar a un cargo de carrera, sea que lo hayan ejercido o no. Cosa distinta es que como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, el reemplazo de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera deba hacerse siempre con personas seleccionadas mediante concurso público de meritos y que en todo caso, mientras no exista lista de elegibles para el cargo, el retiro de los mismos deba motivarse de manera expresa para garantizar la defensa del empleado contra despidos arbitrarios" (Comunicado de prensa de la sentencia C-901 de 2008, M.P Mauricio González Cuervo. Negrillas y subrayado fuera de texto).

Resulta ostensiblemente ilógico que yo, que tengo un derecho adquirido indiscutible e irrevocable, por haber obtenido altísimas calificaciones y una ubicación privilegiada en la lista de elegibles, me encuentre actualmente ante el peligro inminente de quedar cesante y ante la injusta posibilidad de dejar de ejercer el cargo de notaría que me corresponde, con los gravísimos perjuicios irremediables que esta situación genera.

Conclusión parcial: Dado que en la actualidad, por razón de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, la norma que contemplaba un mecanismo alterno se encuentra suspendida y, por ende, debe ser tenida como inexistente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, yo tengo el derecho claro, cierto, expreso e indiscutible a ser nombrada y posesionada en propiedad, de forma inmediata, en el cargo de notaria octava (8) del círculo de Bogotá. No es

- 11
- a. El Doctor Edgar Sanchez Vargas actual Notario octavo de Bogotá, en la lista de elegibles publicada en el Acuerdo 142 de 2008 ocupó el puesto número 101.

Por tal motivo no existe ninguna expectativa y, menos aún, un derecho adquirido que se pueda ver afectado por la decisión que se adopte en la presente acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional, en un caso similar, se pronuncio destacando la violación al principio de igualdad que genera dicha situación.

En efecto las disposiciones objetadas otorgan un tratamiento preferencial y favorable para quienes ocupan actualmente, en provisionalidad, cargos de carrera vacantes en forma definitiva, por cuanto los habilita para permanecer en sus empleos y disfrutar de las prerrogativas d los funcionarios de carrera, en contrate con otros Empleados y ciudadanos aspirantes. Advirtió que mientras estos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos que gozarán de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. El trato diferencial es injustificado cómo quiera que respecto de los empleados provisionales, esto es quienes ocupan temporalmente los cargos de carrera mientras se efectúa el correspondiente concurso de meritos, no puede predicarse la existencia de un derecho adquirido de ingreso a la carrera ni la existencia de condiciones jurídicas especiales que los exima de tener que participar en un concurso público de méritos para acceder a la misma, como todos los aspirantes a llegar a un cargo de carrera, sea que lo hayan ejercido o no. Cosa distinta es que como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, el reemplazo de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera deba hacerse siempre con personas seleccionadas mediante concurso público de meritos y que en todo caso, mientras no exista lista de elegibles para el cargo, el retiro de los mismos deba motivarse de manera expresa para garantizar la defensa del empleado contra despidos arbitrarios" (Comunicado de prensa de la sentencia C-901 de 2008, M.P Mauricio González Cuervo. Negrillas y subrayado fuera de texto).

Resulta ostensiblemente ilógico que yo, que tengo un derecho adquirido indiscutible e irrevocable, por haber obtenido altísimas calificaciones y una ubicación privilegiada en la lista de elegibles, me encuentre actualmente ante el peligro inminente de quedar cesante y ante la injusta posibilidad de dejar de ejercer el cargo de notaria que me corresponde, con los gravísimos perjuicios irremediables que esta situación genera.

Conclusión parcial: Dado que en la actualidad, por razón de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, la norma que contemplaba un mecanismo alterno se encuentra suspendida y, por ende, debe ser tenida como inexistente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, yo tengo el derecho claro, cierto, expreso e indiscutible a ser nombrada y posesionada en propiedad, de forma inmediata, en el cargo de notaria octava (8) del círculo de Bogotá. No es

12

possible en otra notaría de Bogotá, porque dicha designación sería ilegal en este momento, pues se estaría violando una decisión judicial.

V. Ejecución de las medidas cautelares por parte de las autoridades involucradas en el nombramiento de notarios.

1. Consejo Superior de la Carrera Notarial

Mediante el Acuerdo No. 163 de 2008, el Concejo Superior de la Carrera Notarial cumplió la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, al disponer en el referido acuerdo la suspensión provisional del artículo 3º de los Acuerdos No. 124, 142 y 150 de 2008, que ordenaban que las autoridades nominadoras, en el término de treinta (30) días, proveyeran en propiedad los cargos de notarios en relación con los aspirantes que hubieran acreditado la autoría de la obra jurídica a través del mecanismo alterno (Anexo No. 16). En otros términos, aceptó que no se podían incluir los 5 puntos a quienes acreditaron la obra únicamente con el mecanismo alterno.

2. Superintendencia de Notariado y Registro

La Superintendencia de Notariado y Registro cumplió parcialmente la orden judicial impartida por el juez de la acción popular, mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2008, dirigido al Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossío (Ver el Anexo No. 10) con el que remitió.

- a. Una lista parcial de las personas que podían ser nombradas y las respectivas notarías.
- b. Los proyectos de decreto de nombramientos e algunos notarios de Bogotá, no obstante inexplicablemente allí no fue incluido mi nombre.

3. Gobierno Nacional

Hasta la fecha, y durante los meses de septiembre y octubre de 2008, el Gobierno Nacional nombró treinta y cinco notarios de la ciudad de Bogotá (**Decretos de nombramiento que pueden ser consultados en la pagina WEB de la presidencia de la república**).

No obstante, y de manera inexplicable, el decreto de mi nombramiento como notaria octava (8) de la ciudad de Bogotá no fue remitido al Gobierno, en cabeza del señor Presidente de la República y el Ministro de Interior y de Justicia, hasta este momento no se ha cumplido la obligación, impuesta por las normas legales pertinentes a nominador de la carrera notarial, de nombrarme y posesionarme como notaria octava (8) del círculo de Bogotá, porque el decreto no ha sido ni proyectado, ni suscrito, ni numerado y, por ende, mucho menos publicado.

Por tal razón, se trata de una conducta omisiva imputable exclusivamente al Gobierno Nacional, con la cual se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al desempeño de funciones públicas en conexidad con el derecho fundamental al ingreso mínimo vital y además se vulneran mis derechos adquiridos, mi confianza legítima y mi buena fe.

Lo anterior demuestra que la presente acción de tutela procede contra los accionados porque han incurrido en omisión violatoria de derechos fundamentales.

VI. Obligatoriedad de nombrarme inmediatamente en la Notaría octava del Círculo de Bogotá

Como argumento para abstenerse de nombrarme y posesionarme como notaria del Círculo de Bogotá, el Gobierno Nacional ha esgrimido la existencia de una supuesta "incertidumbre" sobre la notaría específica que me correspondería, derivada del posible resultado definitivo de la acción popular.

La existencia de tal razonamiento se comprueba a través de las consideraciones plasmadas en el decreto 4141 de 30 de octubre de 2008, mediante el cual se revocó el nombramiento del doctor Gustavo Combatt Lacharme, como notario 67 de Bogotá, quien se encontraba en la misma situación que la suscrita.

Al respecto, debe decirse que debo ser **inexorablemente** nombrada y posesionada de forma inmediata en la notaría octava (8) de Bogotá, y **de ninguna manera** en la notaría setenta (70) u otra, porque optar por esta última alternativa implicaría desconocer de forma abierta y flagrante la orden judicial actualmente vigente, máxime cuando el Tribunal Administrativo del Tolima señaló expresamente que la ejecución de la medida cautelar no puede oponerse como justificación para continuar con el procedimiento previsto en las reglas del concurso y hacer los respectivos nombramientos. Recordemos que el Tribunal, en el numeral 3.6 de la decisión, ordenó que "...continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, **sin que le sea dable alegar que por resta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos**".

La alegación de una supuesta incertidumbre carece de todo fundamento jurídico, por las siguientes razones:

1. Yo aprobé el concurso y fui incluida dentro de la lista de candidatos para ser designados como notarios en alguna de las 77 notarías de la ciudad de Bogotá, por lo cual soy titular de un derecho adquirido.
2. La medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima obliga a darle aplicación inmediata a la suspensión judicial con efecto vinculante, al cual nadie puede sustraerse, porque constituye un mandato judicial vigente.

24

Esto significa que no existe ninguna incertidumbre respecto de la notaría en la cual debo ser designada.

De esta forma, tanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial, como la Superintendencia de Notariado y Registro, han acatado de manera estricta la orden judicial impuesta por el juez de la acción popular, por tratarse de un mandato claro, preciso, exacto, proveniente de autoridad competente (Tribunal Administrativo del Tolima) que no admite interpretaciones ni discusiones jurídicas de ninguna naturaleza.

3. En este momento no existe ningún tipo de incertidumbre sobre la notaría que me corresponde ocupar. Si en realidad existiera la pretendida incertidumbre, el Gobierno Nacional debió optar por no nombrar a ningún notario de la ciudad de Bogotá hasta tanto no se definieran las acciones populares, de tutela y cualquier otra que pudiera afectar la situación de las más de 300 personas que ocupan la lista de elegibles (inhabilidades, corrección de calificaciones, agotamiento de la vía gubernativa, nulidad de los actos administrativos, etc.) ya que cualquier decisión judicial podría eventualmente modificar esta situación.

Obsérvese que el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República y del Ministro del Interior y de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro, no han cumplido la orden emitida por el juez que impuso las medidas cautelares y, por tanto, se está sustrayendo de forma injustificada del acatamiento de una resolución judicial.

4. Los requisitos que se exigen en este momento para el nombramiento, incluyendo la decisión judicial, no pueden someterse a hipótesis o posibilidades remotas, porque los mandatos legales y las decisiones judiciales son de cumplimiento estricto e inmediato, salvo cuando ellas mismas condicione su aplicación o vigencia a determinado plazo o circunstancia.

Esta situación no es novedosa, porque el cumplimiento de las leyes y las decisiones judiciales tiene carácter obligatorio, a pesar que en el futuro puedan sufrir cualquier tipo de modificación por normas posteriores o revisiones judiciales de cualquier naturaleza.

El cumplimiento de un deber impuesto en una norma o una decisión judicial no puede desconocerse so pretexto de esperar un pronunciamiento posterior hipotético por parte de un juez. Así, por ejemplo:

- En el proceso penal las medidas cautelares de carácter personal (medidas de aseguramiento) se cumplen y ejecutan de forma inmediata, con independencia de que posteriormente sean revocadas por parte del superior funcional al conocer del recurso de apelación o por el mismo juez que las dictó a través de la figura de la revocatoria o la sustitución.
- En los procesos disciplinarios la medida de suspensión provisional en el ejercicio del cargo se ejecuta sin atender a los resultados definitivos de dicho proceso, en que es factible absolver al servidor público.
- Cuando se prevé la posibilidad de ejercer controles constitucionales, como ocurre con las decisiones adoptadas en los decretos de convocatoria interior que se ejecutan de forma inmediata y con independencia de que la Corte Constitucional posteriormente los declare inconstitucionales.

La regla general es la aplicación inmediata de la ley y las decisiones judiciales, al paso que la excepción es la suspensión provisional o inaplicación de las mismas.

El cumplimiento de la ley y las decisiones judiciales no puede quedar condicionado a que ulteriormente puedan ser modificadas y en consecuencia, los problemas que se presenten por cambio legislativo o cambio de postura en una circunstancia, dentro de los marcos constitucionales, legales y de acuerdo a las decisiones que estén vigente para el momento en que tenga que resolver cualquier situación jurídica.

5. Adicional a lo anterior, la omisión por parte del Gobierno Nacional me está causando un perjuicio grave pues algunos de los funcionarios de la Notaría que hoy ejerzo me han manifestado su intención de buscar empleo en otras notarías y han disminuido su rendimiento, ante la zozobra y pésimo clima laboral que genera la eventualidad de pasar a una injusta lista de espera, todo ello suscitado por mi incertidumbre que a ellos se refleja de ser removida de mi cargo en cualquier momento teniendo un derecho cierto y adquirido a plenitud en un concurso público que hoy se encuentra en un limbo por situaciones que no he propiciado y sobre las que no tengo ninguna responsabilidad, cuya perduración auspicia la omisiva conducta de las autoridades responsables de ponerle término

VII. Conclusión

1. Inexorablemente, debo ser nombrada y posesionada en la Notaría Octava del círculo de Bogotá, de manera inmediata, con efectos fiscales a partir del **día de mi posesión, de acuerdo a las normas vigentes y las medidas cautelares ejecutoriadas.**

- 16
2. El Gobierno Nacional ha desconocido y violado el mandato judicial proferido por el juez de la acción popular, quien de manera categórica dispuso la forma como debía ejecutarse la medida cautelar.
 3. Se trata de una omisión permanente que exige corrección inmediata.

VIII. Aclaración

Si bien con la presente acción de tutela pretendo ser nombrada en la notaría octava del círculo de Bogotá, de acuerdo a las normas vigentes y las medidas cautelares adoptadas, el derecho a ser designada en propiedad no desaparece por la circunstancia eventual y remota de que, con los mismo parámetros –ley, medidas cautelares o acciones judiciales– se altere la posibilidad para posessionarme como notaria octava, evento en el cual el Gobierno estaría en la obligación de nombrarme en aquella que me corresponda legalmente, sin que se presente solución de continuidad y de forma inmediata.

B.- PRETENSIONES

Solicito a los honorables magistrados amparar mis derechos al trabajo, a la garantía de los derechos adquiridos, al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos, a la buena fe y la confianza legítima a través de una orden al Gobierno Nacional para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, me nombre y posesione en propiedad como notaria octava (8) del círculo de Bogotá con efectos fiscales a partir de la posesión o en su defecto se tomen las medidas concernientes para disponer que la suscrita solo pueda ser removida de la notaría que actualmente ocupo, cuando simultáneamente a ello se me designe notaria en propiedad de círculo Bogotá.

C.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal como se había mencionado en el acápite de hechos, la actuación de las entidades demandadas, vulnera los siguientes derechos:

- (1) En primer lugar, esta amenazado de manera grave e inminente mi derecho al trabajo (art. 53 C.P), susceptible de protección por medio de la acción de tutela, debido a la consecuente afectación del mínimo vital, además, esta violación genera una afectación directa a la obligación constitucional de protección de los derechos adquiridos (art. 58 C.P).
- (2) En segundo lugar, la omisión de hacer mi nombramiento viola el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P), en particular, el derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos (art. 40 C.P). En cuanto a la violación de este derecho, hay que tener en cuenta que el demandado se niega no solo a cumplir la normatividad sobre el concurso notarial, sino que

también se opone a hacer efectivas decisiones judiciales en firme: el proceso de acción popular y la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y, por supuesto, la decisión de la Corte Constitucional respecto al estado de cosas unconstitutional que llevó a la convocatoria a concurso público de méritos. Esto se relaciona estrechamente con el principio de buena fe (art. 83 C.P) y de confianza legítima.

Procedibilidad de la acción de tutela

A.- Introducción

1. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en considerar procedente la acción de tutela frente a hechos similares a los que se presentan en este caso. Tal como fue ilustrado en el acápite de hechos, se muestra la violación de un derecho que en principio podría no ser considerado como fundamental: el derecho al trabajo. Sin embargo, debido a la afectación del derecho al mínimo vital y de un derecho adquirido, el derecho al trabajo adquiere el carácter de fundamental, pues compromete la vida digna al afectar de manera injustificada el patrimonio de la titular.
2. De otra parte, la omisión del demandado al no hacer el nombramiento al que tengo derecho, viola el derecho al debido proceso administrativo y a la igualdad de acceso a cargos públicos, derechos reconocidos como fundamentales. Todo ello en relación como los principios de buena fe y de confianza legítima. Sin entrar a los argumentos de fondo sobre las violaciones, ilustrare brevemente la posición de la Corte Constitucional en torno a la procedencia de la acción.

B.- Procedentes de la Corte Constitucional, en torno a la procedencia de la acción

1. La sentencia T-313 de 2006 hizo un recuento sobre la importancia de los concursos en la carrera administrativa. Estableció que el concurso es el instrumento para determinar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. Por esta razón, la ley establece que deberán emplearse medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados. El objetivo central es la selección de los mejores, para garantizar que al Estado se vinculen "...las personas más competentes y con mayores cualidades para el ejercicio de ciertos cargos, teniendo siempre como norte el cumplimiento de los fines del Estado. Por lo mismo, su realización debe caracterizarse entre otros

18

criterios, por la publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad al momento de la evaluación".

2. La relevancia del tema ha llevado a que la jurisprudencia constitucional sostenga la siguiente posición: una vez realizado el concurso de méritos y, en caso de haberse integrado un alista de legibles, se discrimina a quienes después de someterse a los términos del concurso ven como se hacen nombramientos incumpliendo la normatividad. Por eso, "la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para exigir que quienes ocupan los primeros lugares en los concursos de méritos accedan a los cargos que aspiraron, todo ello en defensa del derecho a la igualdad".

Con base en la anterior interpretación, la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela; en efecto, solo esta ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.

3. En la sentencia SU-133 de 1998, la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirma en la referida providencia lo siguiente:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas () no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por los mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata".

En el mismo sentido la Sentencia T-425 de 2001 dijo:

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente hasta que culmine el proceso ordinario probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política".

4. De otra parte, esta posición ha sido reiterada en las Sentencias SU-613 de 2002 y T-484 de 2004. En Sentencia Su-613 de 2002, la Corte señaló que no respetar esta tesis podría violar el derecho a la igualdad:

"Podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante una cambio

repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos".

Así las cosas, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo para amparar el derecho de ser nombrado en determinado cargo, una vez superadas las etapas de un concurso de méritos. (Al respecto ver las sentencias T-969 de 2006, SU-613 de 2002).

5. En similar sentido, la Sentencia T-488 de 2004 dijo lo siguiente:

"...de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos e instituciones son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Tal consagración busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, de manera que la elección de los servidores se efectúe de acuerdo al mérito ya sus calidades y capacidades profesionales. De igual modo, esta norma constitucional reconoce la igualdad de los ciudadanos para acceder al desempleo de cargos y funciones públicas, así como el principio de estabilidad en el empleo de aquellos que ya han ingresado a la carretera judicial o administrativa".

"La Corte Constitucional, en desarrollo de su jurisprudencia, ha manifestado que la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, accede oportunamente a él."

Así pues, no queda duda en desarrollo de su jurisprudencia, ha manifestado que la acción de tutela como mecanismo principal de defensa judicial para la protección de los derechos vulnerados.

Violación al derecho al trabajo (art 53 C.P) y la afectación del mínimo vital y a los derechos adquiridos (art 58 C.P)

1.- La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones a los proyectos mediante concurso, y, su relación con el **derecho al trabajo**. Con respecto al concurso en la rama judicial, la Corte lo siguiente:

"Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparecen (sic) lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, *ibidem*, a cuyo tener tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (Sentencia T-03 de 1992).

29

2.- En la Sentencia T-298 de 1995, la Corte sostuvo que el respeto estricto a las reglas que rigen los concursos, implica el respeto a los postulados de la buena fe (art. 83 C.P), el cumplimiento de los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y el respeto al debido proceso (art 29 C.P). También involucra el respeto a los derechos a la igualdad (art. 13 C.P.), y al trabajo (art. 25 C.P) de los concursantes.

En sentencia anterior, la Corte había sostenido lo siguiente:

"Al señalar por la administración las bases del concurso estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella (...) a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar (...) la siguiente. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con el cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art 83 C.P), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella". (Sentencia T-256 de 1995)

3.- Debe así mismo tenerse en cuenta que, en la semana T-174 de 1997, la Corte Constitucional consideró que el principio de la buena fe adquiere una especial relevancia cuando la actuación de la autoridad pública está relacionada con el derecho al trabajo. Derecho que goza de una especial protección del Estado (art. 25 de la C.P.), por ser a la vez, principio y valor constitucional. (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

4.- En el caso concreto, a pesar de que superé las etapas del concurso y actúe conforme a derecho, *me encuentro cesante*. Esta situación es atribuible directamente al demandado, pues, como lo establece la normatividad, el nombramiento y posesión depende del Gobierno Nacional. En este momento, a pesar de todas las actuaciones surtidas por mi, no he encontrado respuesta positiva. La única orden posible para que cese la violación es mi nombramiento y posesión de inmediatos en la notaría del círculo de Bogotá.

5.- El derecho al trabajo entra en relación directa con el concepto del mínimo vital, pues se supone que a través de una labor remunerada, este es obtenido.

Vale la pena resaltar que, la carga de la prueba en estos casos recae en los demandados, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional. La sentencia T- 196 de 2008 dijo que "la presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el Juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo pone en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia".

2

6.- En este orden de ideas, cumple con el estándar probatorio, pues tal como afirmo en los hechos desde hace varias semanas de percibo ingreso, lo cual afecta mi derecho a la vida digna. Todo esto, agravado por la espera fundada y razonable de ser nombrada como notaria después de haber superado el concurso público de méritos. Situación que me ha llevado a mantener a todo mi equipo de trabajo bajo mi cargo patrimonial. No es necesario ahondar en mayores argumentos para demostrar que mi situación económica es difícil y que empeora con el paso de los días, afectando de manera obvia mi derecho a la vida digna.

Sobre este tema, la sentencia T- 048 de 2008 se refirió a esta afectación, que se materializa en aquellos casos en los que el salario constituye la única fuente de ingreso económico de la persona y con ella sostiene a su núcleo familiar. Yo derivo mi sustento principal de mi trabajo como notaria, por lo tanto, mi familia y yo no tenemos otra fuente suficiente para subsistir.

Sobre esta consideración especial en torno a la carga de la prueba, la Corte ha determinado lo siguiente:

"El juez de tutela no puede abstenerse de conceder el amparo argumentando simplemente que no demostró la sesión al mismo vital, pues su deber es, como garante de los derechos fundamentales, y en uso de la facultad oficiosa que le es reconocida, agotar los medios que tenga a su alcance para determinar la alteración de ese mismo."

7.- En cuanto al concepto mismo de mínimo vital, la sentencia T-283 de 2000 reiteró criterios según los cuales, este concepto se refiere a los ingresos indispensables e institucionales para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia. Sin ellos, es imposible asumir gastos elementales como alimentación, salud, educación o vestuario, y su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

8.- Tal como lo relato en los hechos, me encuentro cesante desde el 1 de noviembre de 2008 y no percibo más ingresos. Además, en consideración a la situación de confianza en la administración que debía nombrarme y posesionarme por haber obtenido el puntaje que me hace titular de un cargo como notaria, continúo cubriendo los valores de los salarios y demás obligaciones laborales de más de 30 personas que son mis empleados.

9.- Ya que soy titular de un derecho adquirido, el derecho a ser posesionada y nombrada en propiedad en la notaría octava (8) del círculo de Bogotá, es importante la siguiente referencia sobre los derechos adquiridos.

Sobre el alcance de los derechos adquiridos, y su teoría general en los casos de tránsito legislativo, la sentencia C-624 de 2008, anotó que estos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permite a titular exigir el derecho en cualquier momento. Por eso, este concepto se opone al

22

de meras expectativas, pues tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

La sentencia C-147 de 1997 sostuvo que "configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenece al patrimonio de una persona.

Por su parte, la sentencia C-926 de 2000 sostuvo lo siguiente:

"(...) los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido a favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

10.- Pero más allá del respeto de los derechos adquiridos en los casos de tránsito de legislación, la Sentencia T-009 de 2008 reitera que esos derechos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de su titular. Por eso, para la adquisición de un derecho, basta con que las hipótesis normativas que condicionan su nacimiento se cumplan. En consecuencia, no son relevantes las variables conceptuales que puedan presentarse, pues los derechos adquiridos surgen, cuando se han "*verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere*".

La corte ha enfatizado que, tanto la jurisprudencia como la doctrina, aceptan que los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad. Esto es consecuencia del mandato expreso de la constitución (art. 58 P.C), pues está prohibido transformar los derechos que han ingresado al patrimonio de su titular, previo cumplimiento de las condiciones previstas en la normatividad.

En resumen, tal como lo expresa la Sentencia C-663 de 2007, los derechos adquiridos se consolidan con el cumplimiento de todos los presupuestos normativos exigidos para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona.

11.- Descendiendo al caso concreto, vale la pena repasar los elementos citados para que se vea con total claridad que la actuación de los entes demandados viola la garantía constitucional a los derechos adquiridos, consagrada en el artículo 58 constitucional. Veamos:

a. **Cumplimiento de todos los presupuestos normativos exigidos para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo.**

Como fue relato en los hechos, yo cumplí con todos los pasos necesarios para obtener una plaza como notaria pública. Superé las etapas del concurso de manera altamente satisfactoria y no tengo pendiente ningún paso establecido en norma alguna que retrase o impida mi nombramiento y posesión como notaria octava del círculo de Bogotá. Los presupuestos normativos se encuentran en el Decreto 3454 de 2006, art. 2. Este Decreto establece como bases del concurso, las siguientes:

- Convocatoria
- Inscripción y presentación de documentos de acreditación de requisitos
- Análisis de méritos y antecedentes
- Calificación de la experiencia
- Prueba de conocimiento
- Entrevista
- Publicación y conformación de listas

No hay fases adicionales, y, como lo muestra el Acuerdo 142 de 2008, estoy en la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargote notaria. Este mismo acuerdo establece en su artículo 3, que debía procederse de conformidad por parte de las autoridades competentes según el artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970. Por tanto, al finalizar el concurso, surgió para mí un derecho subjetivo: **El derecho a ser nombrada y posesionada en el cargo de notaria por el Gobierno Nacional.**

b. El derecho es exigible, está jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de Carla Ospina Ramírez.

1.- Este de derecho es exigible. Tal como fue demostrado previamente, el ordenamiento constitucional protege, a través de la acción de tutela, el derecho a quien ha superado un concurso de mérito, a ser nombrado sin dilación alguna. Esto muestra que el derecho está jurídicamente garantizado e incorporado el patrimonio de la persona.

Hay que recordar que, ante las deudas que recaen sobre quienes acreditaron algunas obras sin cumplir el requisito principal, que yo si cumplí, el Tribunal Administrativo del Tolima dictó una medida cautelar en el marco del proceso de una acción popular presentada en defensa de la moralidad administrativa. Ya que mi hipótesis fáctica no fue la de acudir únicamente al requisito cuestionado, no me encuentro afectada por dicha orden judicial, en sentido de que ésta pueda implicar que yo sea nombrada y posesionada como notaria del círculo de Bogotá.

El Gobierno no tiene la facultad de retirarme del servicio notarial sin nombrarme y posesionarme en propiedad, de forma inmediata, en la notaría que por derecho adquirido me corresponde, en efecto, no me encuentro incursa en ninguna de las causales de remoción previstas legalmente.

24

2.- La Presidencia de la República alega incertidumbre. Sin embargo, es de resaltar que en las acciones populares, como en cualquier otro proceso, las medidas cautelares son decisiones que se anticipan al resultado del pronunciamiento definitivo y tienen como finalidad evitar perjuicios irremediables. En consecuencia, su cumplimiento tiene carácter inmediato y no queda a discreción de ningún funcionario. Se trata de una orden judicial en la que se incorpora la obligatoriedad inmediata de ejecución de las medidas.

En este momento no existe ningún tipo de incertidumbre sobre la notaría que me corresponde ocupar. Si en realidad la pretendida incertidumbre, el Gobierno Nacional debió optar por no nombrar a ningún notario de la ciudad de Bogotá, hasta tanto no se definieran las acciones populares de tutela y cualquier otra que pudiera afectar la situación de las más de 300 personas que ocupan la lista elegible (Inhabilidades, corrección de calificaciones, agotamiento de la vía gubernativa, nulidad de los actos administrativos, etc.) ya que cualquier decisión judicial podría eventualmente modificar esa situación.

Los requisitos que se exigen en este momento para el nombramiento, incluyendo la decisión judicial, no pueden someterse a hipótesis o posibilidades remotas, porque los mandatos legales y las decisiones judiciales son de cumplimiento estricto e inmediato, salvo cuando ellas mismas condicen su aplicación o vigencia a determinada circunstancia.

Esta situación no es novedosa, porque el cumplimiento de las leyes y las decisiones judiciales tienen carácter obligatorio, a pesar que en el futuro pueden sufrir cualquier tipo de modificación por normas posteriores o revisiones judiciales de cualquier naturaleza.

3.- Por las anteriores razones, debo ser nombrada y posesionada de forma inmediata como notaría Octava del círculo de Bogotá, y de ninguna manera en la setenta (70) (opción inicial, si se tuviera en cuenta el orden resultante del uso del criterio alterno para acreditar las publicaciones suspendido a través de la medida cautelar). Optar por esta última alternativa, sería desconocer de forma abierta y flagrante la orden judicial actualmente vigente, máxime cuando el Tribunal Administrativo del Tolima señaló expresamente lo siguiente: **La ejecución de la medida cautelar no puede oponerse como justificación para continuar con el procedimiento previsto en las reglas del concurso.**

4.- Con su actitud, el Gobierno hace caso omiso a una orden judicial, lo cual siempre será grave. En un caso en que se desobedece una orden dentro de un proceso derivado de una orden constitucional, en el se discute sobre la moralidad administrativa, el asunto es aún más delicado. Los Jueces de primera y segunda instancia, al pronunciarse sobre la imposición de las medidas cautelares, incluyeron la orden clara y expresa de dar cumplimiento a la medida impuesta. Esta decisión se encuentra vigente y ejecutoria, por lo que contra ella no procede ningún recurso, ni existe razón jurídica de ninguna naturaleza que les permita a las autoridades involucradasstraerse del cumplimiento de la orden judicial.

25

Aceptar esto alteraría no sólo el orden legal, que rige en nuestro país, sino que afecta mis derechos fundamentales.

Además, mi caso ya ha cumplido los requisitos legales para el nombramiento y posesión en propiedad, en una notaría del círculo de Bogotá. No queda condicionada el fallo definitivo que se profiera como consecuencia de la acción popular. En consecuencia, deben aplicarse las normas y pronunciamientos judiciales vigentes al momento del nombramiento, en concordancia con lo impuesto por el principio de seguridad jurídica y legal.

Esto implica que, para efectos de mi nombramiento y posesión, debe tenerse en cuenta que suspendida o no la aplicación de la norma que contempló el mecanismo alterno de acreditación de obra jurídica, yo tengo el derecho adquirido, cierto e indiscutible, de ser nombrada como notaria del círculo de Bogotá. Este nombramiento se debe hacer inmediatamente, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Con base en las anteriores consideraciones, es clara la violación de mis derechos adquiridos.

Violación del derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P) y el derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos.

1.- Vista la violación del derecho al trabajo, al mínimo vital y a los derechos adquiridos, en este acápite me referiré a la violación al debido proceso administrativo y acceso, en condiciones de igualdad, a cargos públicos. Para eso comenzaré con un análisis del derecho al debido proceso administrativo con énfasis a la igualdad y en los concursos de méritos para proveer cargos públicos para luego aplicar estos preceptos al caso concreto.

2.- Sobre la violación del derecho al debido proceso administrativo, la sentencia T-796 de 2006 señaló que consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, teniendo en cuenta los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública.

Para definir este derecho, la Corte ha dicho que es (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

2

Los objetivos de esta garantía son: (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la práctica, esto implica que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado a sus ciudadanos, no puede hacerse con fundamentos en la suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

Por eso suele hablarse de este derecho frente a los actos estatales que pretenden imponer cargas, castigos o sanciones a los sujetos. La Corte ha dicho que "*Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estos privilegios con los derechos fundamentales de los asociados*".

3.- Enunciadas las finalidades de este derecho, es importante estudiar la esencia del mismo. Al respecto, la Sentencia T-442 de 1992 establece lo siguiente:

..."(...) el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello extiende su Cobertura a todo el ejercicio que deba desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones (...) y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para la prueba, competencias, recursos e instancias garantías establecidas, en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse, dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la norma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio. El cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación esencia, eficacia y validez de los mismos.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que estos elementos son imperativos del Estado de Derecho y de cualquier organización política democrática, pues todas las personas tienen derecho a conocer y controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas.

Por eso, este derecho comprende garantías que regulan las reglas mínimas en la dimensión sustancial y procesal, para que el desarrollo de las actuaciones de las autoridades protejan los derechos e intereses de las personas vinculadas. Es

2A

obvio que, el debido proceso, es un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

4. Como puede observarse, esto tiene una relación directa, con el principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les correspondan y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Al desarrollar el principio de legalidad, el debido proceso administrativo se erige como un límite jurídico al ejercicio del poder político en la medida en que las autoridades públicas sólo pueden actuar dentro de las potestades conferidas por las normas, este principio protege a las personas que acuden ante cualquier autoridad pública.

Por eso, como lo menciona la sentencia T-958 de 2006, que reitera lo establecido en la sentencia T 1341 de 2001, al debido proceso es exigente en torno de la legalidad, pues obliga al servidor público no sólo a cumplir con sus funciones, sino también a hacerlo tal como determina el ordenamiento jurídico. Por eso, el poder de actuación y decisión no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial y, tampoco puede la autoridad omitir el cumplimiento de sus funciones, pues atentaría contraria el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión, acción u omisión no ajustada a derecho. Sobre la violación de derechos fundamentales por omisión existe variada jurisprudencia y doctrina que reitera la justiciabilidad de los derechos fundamentales ante tal situación.

Ya qué es sobre los administrados, como eje central del Estado Constitucional, donde con mayor celo deben evitarse los abusos de la administración, la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales. Esto implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

5. En el tema del acceso a la carrera administrativa, la sentencia T-313 de 2006 recordó que la Ley 909 de 2004 estableció las reglas generales en relación con la carrera administrativa, cuyos principios resultan igualmente aplicables a otras carreras, como la notarial. Todo esto resulta relevante para interpretar el alcance de la violación alegada en esta demanda. En dicha ley, el artículo 27 señala que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público (...) Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito,

26

mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Dispone, por otra parte la ley, que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Merito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.* b) *libre concurrencia e igualdad en el ingreso.* Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) *publicidad:* se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargado de la selección;* e) *especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;* f) *garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;* g) *confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;* h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.* I) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Puede observarse entonces, que, una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección factores de evaluación distintos, toda vez que tal comportamiento resulta contrario al principio de igualdad proclamado en el preámbulo y en el art. 13 de la Constitución Política. De acuerdo con esta posición, resulta prohibido a denominador o aquel servidor encargado de la designación del funcionario, establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos.

6.- De conformidad con lo anterior, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los menores puntajes o por haber obtenido un puntaje lo suficientemente alto como para ser incluida en una lista de

elegibles y ser incluso nombrada cuando son varios los cargos a proveer, equivale no solo a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas , sino también a frustrar la confianza que se tiene respecto a la institución que actúa de esta manera asaltando en su buena fe a los participantes.

En la sentencia SU-086 de 1999 sobre el particular se dijo lo siguiente:

"La Constitución de 1991, exaltó el mérito como criterio predominante que no puede ser evadido ni desconocido por los denominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art 125 C.P.) tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria **cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de los derechos fundamentales**" (Negrillas de la Sala)

7.- Otro tema importante es anotar que tal como lo determinó la sentencia S-1040 de 2007, el hecho e que "el acceso de las plazas notariales deba hacerse mediante concurso, quiere significar que el factor determinante para ocupar una notaría en Colombia es la preparación académica y laboral del aspirante régimen jurídico nacional, privilegia así a quien ha demostrado tras el agotamiento de las pruebas , que posee calidades profesionales, académicas y personales óptimas para asumir las responsabilidades propias de la actividad notarial".

Por ello, para la Corte, "dado que la función notarial está relacionada con la fe pública, el concurso para el nombramiento de notarios, debe estar dirigido inequívocamente a quienes mayor idoneidad presentan para el ejercicio de dicho cargo".

Siendo así la interpretación del debido proceso administrativo, en este caso concreto, debe tomar en consideración las características del concurso de notario. Sobre los concursos de méritos la Corte ya se ha pronunciado y ha dicho lo siguiente:

...La carrera y el concurso de méritos constituyen entonces, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo e promoción de los principios de igualdad e imparcialidad en cuanto garantizan que a la organización estatal y concretamente a la función pública, acceden los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión e otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa

como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos". (Sentencia C-1079 del 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Esta exigencia es comprensible en la provisión de la mayoría de los cargos públicos en donde el conocimiento y la preparación de las responsabilidades asignadas al cargo es condición esencial que garantiza la prestación efectiva del servicio. Por eso en constituyente quiso que la regla general en materia de acceso a cargo del Estado fuese la carrera. Pero, como lo estableció la corte, este tema "Es particularmente sensible en relación con el ejercicio de la actividad notarial, pues las características del servicio y de la función prestada por estos servidores son fundamentales para la conservación de la fe pública y para la realización de los fines estatales".

Incluso, tal como lo recuerda la Sentencia C-421 de 2006, la Sentencia SU-258 de 1998, declaró el estado de cosas institucional a raíz de la falta de convocatoria a concurso de méritos para asignar en propiedad las notarías del país. La voluntad del constituyente en materia de acceso a los cargos notariales se había quedado en palabras. Por ello la Corte decidió dar un término perentorio para la realización de los concursos.

Algunas particularidades de la organización notarial también deben ser tenidas en cuenta. La Corte se refirió a la gradualidad, la sectorización y la realización del concurso por círculos notariales y la categorización de los concursos. Todo esto podría parecer complejo y hasta violatorio de derechos, pero la Corte anotó que la gradualidad que hace referencia la norma no se predica de la posesión de los notarios que fueron seleccionados por concurso, pues esta debe hacerse sin dilación alguna, una vez se hayan conformado las listas de elegibles.

Esto es un argumento adicional a mi favor, pues nada puede justificar la omisión del nombramiento de quien ha superado el concurso público de méritos, como es mi caso.

Por otra parte la Corte también consideró que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. Ante la importancia de este pronunciamiento para el caso concreto, se trascibe todo el argumento de manera literal. El fundamento constitucional de tal aseveración es múltiple:

"el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo. El principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la

31

Inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2 C.P.) se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación"

La jurisprudencia constitucional reconoce que los partícipes de los concursos públicos que se convocan para proveer un cargo obran seguros de que se respetarán las reglas. Cuando estas se desconocen, especialmente cuando se cambia después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona, la cual es digna de protección en el ordenamiento constitucional colombiano.

El mismo criterio adoptó la sentencia C-040 de 1995, cuando sometió a estudio el artículo 9 del Decreto 1222 de 1993, que autorizaba a la administración para proveer empleos públicos "con una de las personas que se encuentre entre los tres primeros puestos de la lista de elegibles". La Corte señaló en dicha oportunidad que no puede quedar al nominador una libertad absoluta para que designe a su arbitrio pues ello no tendría relación alguna con las calidades y méritos del aspirante. Ello por cuanto que las condiciones del concursante deben evaluarse en el propio concurso, no por fuera de él.

9. En el presente caso es evidente que el análisis de los hechos debe hacerse tomando en consideración que se trata de una violación a derechos fundamentales de una ciudadana que ha obrado pensando en satisfacer la realización de los objetivos y fines estatales, confiada en que la administración obraba igual. Por eso pugna al ordenamiento constitucional la idea de que el funcionario encargado de mi designación como notaria establezca requisitos y tiempos adicionales para que yo pueda tomar posesión de un cargo, cuando he cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, tal como fue reseñado previamente.

Por eso, a pesar del agotamiento de todas las etapas de selección y ante el derecho adquirido a ser nombrada, -pues obtuve un puntaje lo suficientemente alto como para ser incluida en una lista de elegibles y ser normada en propiedad- la omisión en la expedición del acto administrativo de nombramiento y posesión

equivale a la ruptura unilateral de las bases de la convocatoria a concurso y a defraudar a alguien que, reitero, ha superado satisfactoriamente todas las pruebas. Todo eso, por supuesto, frustra la confianza ciudadana frente a las instituciones demandadas que actúan de esta manera.

Especiales consideraciones merece este caso por tratarse de un tema sensible en la discusión constitucional colombiana actual. El sistema de méritos, a pesar de ser una regla general para el acceso a cargos públicos, ha afrontado diversos obstáculos en el caso de la carrera notarial. La Corte misma ha dicho, como fue mostrado previamente, que esto es particularmente grave ya que la importancia de la función fedante hace que el concurso para nombramiento de notarios deba estar dirigido inequívocamente a quienes mayor idoneidad presentan para el ejercicio de dicho cargo. Resulta absurdo que ahora el sistema de méritos sea anulado de facto por una omisión.

Eso haría que, tal como sucedía cuando la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional por la falta de convocatoria a concurso de notarios, la voluntad del constituyente quedara en el papel. Esto es aún mas grave, porque la Corte estableció que bajo ninguna circunstancia podría dilatarse el nombramiento y posesión en propiedad de los notarios, una vez se hubiesen conformado las listas de elegibles.

Como puede observarse, esta violación a derechos fundamentales, involucra muchos aspectos importantes para el ordenamiento constitucional colombiano. La conducta del gobierno nacional está en contra de varios principios y derechos; de la transparencia, pues las razones para dilatar el nombramiento no existen; de la publicidad, ya que ellas no se han expresado; de la moralidad e imparcialidad, pues el fin de un concurso es proveer con los ganadores, sin otro tipo de consideraciones que no estuviesen previstas en la normatividad del mismo; de la confianza legítima y la buena fe, debido a la defraudación de una ciudadana que ha cumplido a cabalidad con todo lo requerido y aún así no es nombrada; del orden justo, pues no aparecen ni las mas mínimas consideraciones de justicia; de la igualdad, ya que otros ciudadanos que concursaron ya fueron nombrados en sus cargos; de la dignidad humana, dado que atravieso por dificultades económicas debido a esta actitud omisiva del demandado; del trabajo, por cuanto me encuentro cesante a pesar de tener derecho al nombramiento por parte del Gobierno Nacional.

Por otra parte la actitud omisiva de la entidad demandada permitido que a pesar de los principios que guían el concurso público de méritos y los fines de la carrera administrativa, permanezcan como notarios personas que no ocuparon en la lista de legibles una posición que les permita ser nombrados como notarios de la ciudad de Bogotá.

La omisión del Gobierno Nacional privilegia a quienes no tienen derechos adquiridos por encima de alguien que ha superado el concurso y tiene un derecho adquirido. En este sentido no son comprensibles, ni constitucionalmente

~3

admisibles, las posibles razones que esgrimiría la entidad demandada pues no existe ninguna expectativa y, menos aún, un derecho adquirido que se pueda ver afectado por la decisión que se adopte en la presente acción de tutela.

Todo esto lleva a concluir que, tal como lo dijo la sentencia T-521 de 2006, la adopción del mérito como principal factor a tener en cuenta para acceder, mantenerse y retirarse de un empleo público, no puede ser desconocido por ninguna autoridad sopena de contrariar la normatividad vigente. En particular son claras las disposiciones contenidas en el artículo 125 C.P.; por eso el respeto irrestricto a las listas de elegibles. Lo contrario llevaría a que, a pesar de haber obrado de buena fe, confiada en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, la persona deba soportar una decisión arbitraria que no es el resultado normativo ni lógico del proceso de selección.

10. tan delicado es el asunto que en un caso sobre la provisión de cargos en la rama judicial, la Corte admitió la excepcionalísima posibilidad de desconocer el orden de la lista de elegibles y concluyó que consiste en acto necesariamente motivado, referido al "último juicio de idoneidad sobre los integrantes de la lista de candidatos para selecciona –no elegir- el mejor de ellos" Pero además, la Corte aclaró que tal juicio se encuentra supeditado a varias condiciones que responder a los principios que rigen la función pública y administrativa. Razones que no se ven en este caso y que según consta en las pruebas anexas no se han manifestado por parte de las autoridades competentes.

La sentencia T-132 de 2006 abunda en el tema y cita a la sentencia SU-133 de 1998 que dijo lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel concursante que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts 25 y 53 C.P.) a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal de los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático"

Por eso la actitud de la administración no tiene asidero y además configura una clara violación a múltiples derechos y principios que conciernen no solo a la persona directamente afectada sino a también a toda la sociedad. Ejemplo de ello es la desobediencia a la normatividad vigente, a las órdenes judiciales expedidas en el marco de la acción popular y en particular a la medida cautelar adoptada por el Tribunal, conductas todas estas violatorias de mis derechos fundamentales.

Violación del principio de la buena fe y de confianza legítima (art.83 C.P.)

- 7-1
1. A pesar de que estos temas habían sido nombrados previamente, considero importante referirme a ellos en un acápite separado, sin que eso implique que se pierda de vista su relación.

El artículo 83 de la Carta Política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-963 de 1999 definió le concepto de buena fe en los siguientes términos:

"Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")"¹, y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás"

Variada jurisprudencia constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de la buena fe, y considera que se traduce en la confianza, seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros, incluyendo al Estado, y que implica lealtad en el desarrollo de las relaciones jurídicas. En la sentencia C-041 de 1995, la Corte señaló:

"(...) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional (también aplica para) aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación para la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el *venire contra factum propium*, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares."

Por eso las personas pueden predicar confianza de y hacia las autoridades. Además, éstas no pueden ejercer sus potestades a espaldas del administrado, o exigiéndoles cargas no necesarias.

Por eso la confianza legítima es una consecuencia directa del principio de la buena fe, toda vez que permite el control del abuso del derecho pues este sobrepasa los límites normales establecidos por ese principio.

Como puede observarse, el principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, pues la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se

35

relacionan y tampoco el ciudadano puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas. La Corte en sentencia T-174 de 1997 estableció que el principio constitucional de la buena fe es de doble vía, puesto que se predica de las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas.

Con este postulado el constituyente quiso que los asociados presumieran la buena fe de los demás, de lo contrario la seguridad jurídica estaría en tela de juicio, y la desconfianza colectiva arrasaría con cualquier posibilidad de seguridad pues nadie podría saber si lo que se afirma o se hace tiene un fin jurídicamente protegido o no. Caer en el imperio de mala fe como principio y de la honestidad como excepción implica la destrucción de los pilares que sostienen un Estado de Derecho y la convivencia social en sí misma.

Para la Corporación la buena fe "exige a las autoridades –dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados- una conducta mucho más estricta" En cuanto se refiere a la buena fe que el particular debe presumir sobre la actuación de la autoridad pública, la Corte señaló que el gobernado tiene la posibilidad de exigir que los supuestos creados por el propio Estado, y de los cuales parte legítima y fundadamente para obrar, sean respetados en decisiones posteriores ya que las actuaciones de la propia administración determinan un marco de referencia indispensable que señala a los particulares la conducta que se les permite, se les prohíbe u obliga. Por eso, dados los presupuestos diseñados por la propia autoridad pública, no le es lícito desconocerlos para deducir conclusiones o medidas negativas que afecten a quien obra de buena fe.

Es este el caso de aquellos ciudadanos que han participado y superado a satisfacción las pruebas establecidas en el concurso de méritos para desempeñar un cargo público. En efecto, éste tiene un carácter vinculante para el nominador, de forma tal que éste debe hacer el nombramiento a quien corresponda, pues solo de esta manera se asegura el respeto de la confianza depositada por los asociados en estos procesos de selección.

En consecuencia, cuando no es nombrado quien tiene el derecho según el concurso de méritos, dejan de respetarse las reglas de juego inicialmente dispuestas, lo cual afecta entre otros, el debido proceso, el principio de la buena fe y los derechos adquiridos.

En estos términos en sentencia T-456 de 2000 la Corte señaló que quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos, no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que se trata en realidad de un derecho adquirido. Considero que este fallo resume la relación entre todos los derechos invocados en este libelo y explica la urgencia de esta acción y de las medidas correctivas que se solicitan como pretensiones.

26

2. En este caso me encuentro en las hipótesis fácticas que la Corte ha descrito en su abundante jurisprudencia sobre la buena fe. Se observa cómo la autoridad pública concernida ha desconocido no solo la normatividad vigente en materia de concursos, sino también las decisiones judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se ha negado a hacer mi nombramiento y posesión en propiedad como notaria octava del círculo de Bogotá. Esto claramente genera consecuencias negativas para quien obró de buena fe. Es más, no solo genera consecuencias negativas, genera múltiples violaciones a derechos fundamentales atentando contra el orden constitucional vigente.

Por eso es que se reitera, a pesar de que participé y superé a satisfacción las pruebas establecidas en el concurso de méritos para desempeñar un cargo como notaria, el Gobierno Nacional desconoce la obligatoriedad de los resultados, única consecuencia posible después de finalizar el concurso. Con esta conducta viola no solo los principios de buena fe y confianza legítima sino también los derechos adquiridos y todos los demás mencionados previamente.

En resumen, la actitud omisiva del Gobierno implica la desobediencia de una orden judicial que muy probablemente tratará de ser defendida con la idea de una supuesta incertidumbre sobre la notaría que me corresponde. Tal incertidumbre no existe, pues de conformidad con las normas y decisiones judiciales vigentes debo ser nombrada y posesionada en la notaría octava del círculo de Bogotá. Es probable que se alegue de parte de la entidad demandada que si se cumple la orden del Tribunal Administrativo y la sentencia de acción popular considerara válido el requisito alterno de acreditación de obras y ya estuviera yo nombrada en propiedad en la notaría octava, quien debiera ocupar ese lugar –bajo esa hipótesis- adoptaría medidas al respecto en contra de la administración. Sobre el punto cabe anotar que si se me impone la carga de soportar trámites y demoras derivadas de un defecto en la realización del concurso, se trataría de una carga desproporcionada.

De ninguna manera tendría justificación que a una ciudadana se le vulneraran sus derechos al trabajo, a la protección de los derechos adquiridos, al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos, a la buena fe y la confianza legítima, por las vicisitudes de múltiples y supuestas resultas de procesos judiciales. Aceptar esto retrasaría Ad infinitum mi nombramiento y posesión. Además, se trata de eventos indeterminados pues las posibilidades jurídicas y fácticas de poner en tela de juicio el concurso y sus nombramientos son múltiples y ellas no pueden ser razón para desobedecer una orden judicial y afectar los derechos fundamentales de una ciudadana que ha obrado siempre siguiendo las normas jurídicas.

D. PRUEBAS.

Se aportan como pruebas la totalidad de documentos que se mencionan como anexos.

77

E. ANEXOS.

1. Decreto 3454 de 2006
2. Acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Judicial.
3. Demanda de acción popular instaurada ante los juzgados administrativos de Ibagué de fecha 11 de octubre de 2007
4. Auto de 17 de junio de 2008, proferido por el Juzgado Administrativo de Ibagué
5. Auto de 2 de julio de 2008, proferido por el Juzgado Administrativo de Ibagué
6. Providencia de 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Ibagué
7. Decretos de nombramiento y acta de posesión como Notaria sesenta y una de Bogotá.
8. Acuerdo No. 142 de 9 de junio de 2008
9. Certificación de Dirección Nacional de Derechos de Autor.
10. Oficio de fecha 30 de septiembre de 2008, dirigido al Ministro del Interior y de Justicia.
11. Derecho de petición para que me nombren en propiedad como notaria.
12. Mi intervención en la Acción de tutela promovida por el Dr. Pablo Méndez Barajas para ser nombrado notario de Bogotá.
13. Comunicado de prensa No. 37 de 2008 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro y acta de entrega del protocolo de la Notaría 18 de Bogotá.
14. Acuerdo No. 163 del Consejo Superior de la Carrera Notarial

F. JURAMENTO

Juro solemnemente que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

G. NOTIFICACIONES

El señor Presidente de la República puede ser notificado en la Cra. 8 No. 7-26 de la ciudad de Bogotá

El señor Ministro del Interior y de Justicia puede ser notificado en la Cra. 9 No. 14-10 Piso 9 en la ciudad de Bogotá

La Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No. 13-49 Interior 201 tercer piso.

Mi dirección a efectos de notificaciones es Calle 13 No. 62-70, teléfono 4810581 - 2621163, celular 3106981402 en la ciudad de Bogotá.

De los señores Magistrados, atentamente,

Carla Ospina Ramírez

Carla Patricia Ospina Ramírez
C.C. 32.703.706 de Barranquilla

36